

Sesión del 25 de Enero

de 1884

Se presidió el J. C. General Salazar, y asistieron a ella los J. C. H. Vicuña, Fierro, Acosta, Ribadeneira, Lora, Sobar, Enriquez, Cavallos Salvador, Salazar (Luis A.), Andrade, Caamaño, Flores, Ponce, Varela, Echeverría, Queredo, Parba J. J., Nieto, Hernández, Montalvo (Adriano), Montalvo (Francisco J.), Sáenz, Mera, Linarrabera, Ferrer, Bandejas, Solano, Cordero, Ullauri, Corrales, Materello, Cozco J., Muñoz, Cornejo, Riquelme, Casado, Oyeda, Espigaza, Castro, Charvet, Taguero, Pizarra, Muñoz, Terreros, Bucalón, Venegas, Camacho, Aguirre, Jara, Matens, Cordero, Alfaro, Andrade, Larraín, Morcillo, Rojas (Augusto M.), Martínez, Gallardo, Franco, Vargas Torres y el infrascripto Diputado que suscribe.

Se acuerda a hacer notar que el J. C. Pozzella no ha ^{concurrido} asistido a la Asamblea, después de la fecha en que, conforme al Reglamento interior, se le ha constata sus inmotivadas faltas.

Leída y aprobada el acta de la sesión precedente, se leyó un oficio con que el Ministerio de Hacienda remite la cuenta de dicho Ministerio correspondiente al año de 1876. Pasó a la Comisión de Hacienda.

Solicitudes - 1.ª De los vecinos del cantón de Guaramita, que piden la abolición del impuesto sobre estanguillos, establecido para cubrir fondos en favor del Colegio de dicha ciudad. - 2.ª Del Sr. Don Segundo Cueva, que quiere se le exonere del pago de cien pesos que le cupieron en el hogar.

terminante de la contribución de guerra impues-
ta por el Señor General Palazar a la pro-
vincia de Loja - 3.^a Don Rafael Gypar-
ta, para que se le indemnicase de los presu-
pósitos causados por las tropas de la Plata
dura. Por su orden, pasaron las anterior-
es solicitudes, a las Comisiones de Hacienda
y segunda de Peticiones.

Abierto el debate sobre el art. 38 del
Proyecto de Constitución, e indicado por el
H. Hernandez que en la sesión próxima an-
terior se había ofrecido corrigir una nue-
va redacción que correspondiese al art. 66; el
H. Corral expresó que, desde que se renuevan
en totalidad las Cámaras cada los años, cu-
ando antes se verificaba por mitades dichas
renovaciones, hay gran facilidad para las
ajustadas reformas constitucionales.

El H. Alvaró opinó que, con-
servada la mente de la Comisión de Cons-
titución, se redactase el artículo de modo que
no ofreciera ninguna duda en su inteligencia.
Entonces el H. Ponce propuso que dijere
el artículo del modo siguiente: "En cualquier
tiempo en que la mayoría absoluta de las
Cámaras juzgue convenientemente la reforma de
esta Constitución, podrá el Congreso pro-
ponerla, para que sea considerada cuando se haya
efectuado la renovación de que hablan los ar-
tículos 56 y 57, y si entonces fuere también ca-
tificada por la mayoría absoluta de cada una,
procediéndose con las formalidades que están
en la sección 6.^a del título 6.^o, hacia parte
de la Constitución."

El H. Borja (A. M.) expus-
o que si se habían negado las mociones de
los H. H. Tabares y Corales J. por que facili-
taban la reforma de la Constitución, lo
propio resultaba con la del H. Ponce, su

puesta la renovación anual de los Congresos.

El Sr. Torce manifestó que la razón filosófica del artículo propuesto, era que conmoviera la reforma y la urgieren otros que los que la hubieran propuesto.

El Sr. Correal aprobó el concepto del Sr. Torce.

El Sr. Correal indicó que en la moción debía hablarse de los Congresos extraordinarios que gobiernan convocarse para la reforma, y no limitar la disposición á sólo los Congresos ordinarios.

Cerrado el debate, fue aprobado el artículo presentado por el Sr. Torce.

Púsose á discusión la moción del Sr. Boya (Angel M.), que quedó aplazada, y el Sr. Cevallos Salvador dijo: La revolución, se ha dicho, es como Saturno que devora á sus propios hijos: ahí están las matanzas de la revolución francesa que, quince siglos en el palacio de los reyes, avanzaron hasta las asambleas de los mismos demagogos. Se quiere hacer llegar hasta esta Asamblea los alcances del art. 65, cuando no hay para este caso las razones que existen para cuando se trata de los Congresos ordinarios, en donde queda el Poder Ejecutivo, por medio de la seducción, hacen flagelar la rectitud de un representante del pueblo. No existe tal motivo entre nosotros, desde que aun tan excepcionalmente las circunstancias favorables en que se halla esta Sr. Asamblea. No abogar contra la moción, no me mueven deseos de destinos quiberos: las pocas veces que he sido empleado, han sido más bien de misma económica en mis intereses. En cambio, comodidad e independencia de vida, bienes inestimables, los he logrado con el ejercicio de mi profesión y el laborem.

de la tierra. Extender a la actual Asamblea
aquella disposición, es injuriosa, con
la suposición de que en ella haya algún
H. Diputado que queda vencer su voto. No
soy capaz de ello: ségueme esta mano, si
esta mano ha de vencerse alguna vez. Pero
no creo que convenga impedir a un Dipu-
tado actual servir cargos que, bien desempe-
ñados, merced a sus especiales dotes, reflejan
en bien de la Nación. Sería hipócrita en
mí decir que no pudiera desear algún em-
pleo: no, pudiera ambicionar siquiera el
ser juez parroquial del pueblo en donde están
mis tierras de labor.

El H. Montalvo (F. J.). Los
actuales Diputados no deben hallarse
comprendidos en la disposición del art. 65.
La presente Asamblea tiene un carácter
transitorio que la pone al abrigo de seducio-
nes de un Presidente que, por otra parte, no
está elegido todavía. Felizmente, mi situa-
ción no es para adquirir a devotos publi-
cos, para que pudiera creerse que el inte-
rés personal aconseja mis palabras. En
la Legislatura de 45 se dió una disposición
análoga a la de que tratamos, disposición
que quedé insubstancial. Aceptan la moción,
será girar a la República de valiosos
servicios que la ilustración de tantos de
mis H. H. colegas pudiera prestarle. En
bien de la Nación misma, no debe aceptarse
el propósito del H. Borja (A. M.).

El H. Borja (A. M.). Al proponer
mi moción, he estado muy lejos de sospechar
nada que fuese injurioso a ningún
uno de los H. H. Diputados, a cuyo minuto he
tributado siempre mis consideraciones, ra-
rón por la que al separarme del seno de es-
ta H. Asamblea, iré satisfecho por haber

sabido aunque tributadas a mis H. H. este gas tan digno de ellas. Pero esto no quita que seamos concuerdes con la sancionada con el art. 65, y existamos así que los Diputados a las siguientes Legislaturas nos acusen de inconsecuencia al no habernos comprendido también nosotros en la prohibición. No se creyeron ofendidos los que la sancionaron igualmente en 1852. Sean pues las generaciones futuras que hemos precedido con independencia.

El H. C. Mateus. A pesar de la prohibición de la Constitución de 52, un miembro de ella el Doctor Pedro Morcayo fue enviado al Perú como Agente diplomático. La falta de plenas que mis complicadas ocupaciones diarias me impedían venir a ejercer al grado de mi deseo, las funciones de mi cargo en esta H. Asamblea, hoy me felicitó de que aquellas mismas me frangian al abrigo de toda sospecha que pudiera hacer aparecer interesadas mis palabras. No hay igualdad entre los casos del art. 65 y de la moción, y, por otra parte, no veo razón para que se quite al Poder Ejecutivo y a la Nación entera, de las luces y merecimientos de algunos de los H. H. Diputados que, salidos de la presente Asamblea, pudieran prestar tantos bienes en ciertos destinos públicos.

El H. C. Cevallos Salvador. Aprecio la delicadeza y buena educación del H. C. Egoza; jamás podía haber tratado de injurias a ninguno de los Diputados con la moción desentada, pero en tanto que es inocente y noble su propósito, la moción es por sí misma injuriosa a la H. Asamblea.

El H. C. Córdova. Con encanto a mis intenciones, acaso sean malas; pero yo entiendo que cada Diputado hacia de este mundo un...

renuncia de todo empleo posterior; ¿Tal vez
he errado?

El H. Carrasco, como apoyador de
la moción, explicó que tampoco había teni-
do para ella ninguna intención injuriosa
a sus colegas.

Cerrado el debate, fue negada la mo-
ción, y el H. Vicepresidente pidió que constara
se su voto afirmativo, como lo fue cuando se
trató de igual punto en 1852.

Apróbatos el art. 129, al llegar al 140,
el H. Fernández, apoyándose en que la Con-
stitución vigente reconoce la elección popular
para proveer la Presidencia de la República,
y obviando por los intereses del pueblo, hizo
la moción siguiente, apoyada por el H. Car-
reras. Que el art. 140 diga: "Para la elección
de Presidente y Vicepresidente de la Repu-
blica, que debe practicarse conforme al art.
89, la Asamblea expedirá, con preferencia
a todo otro asunto, la ley de elecciones, y el
decreto que ordene se verifique la elección,
practicará el correspondiente recuento, de-
clarará hecha la elección, y la profecciona-
ria según el art. 69, y recibirá el juramento
a los elegidos".

El H. Montalvo (Francisco J.)
Concedida al pueblo la elección, la reserva que
por esta vez, consigna el art. 140, para que
la actual Asamblea haga las elecciones de
los altos funcionarios públicos, y urge que
ataca un derecho reconocido en esta Consti-
tución. — Las actas populares no han atañi-
do tampoco esta facultad a la actual
Convención. Luego siguió el H. Diputado
haciendo ver que, si para conceder elección
popular se objetaba la falta de tiempo,
no sería este muy largo, y además, en tanto
que se cumpliere la elección, la Asamblea

continuará ocupándose en dar tautas de las leyes secundarias exigidas por imperiosas necesidades.

El 76 Coronel Señor Presidente: - Es muy gratificante de la elección indirecta, y si hubiera estado en esta H. Asamblea cuando se trató de este punto, lo habría sostenido con mi palabra, y con mi voto, mas no se crea que llevo esta opinión, porque niegue al pueblo tan precioso y fundamental derecho; no Señor; sino que, convencido de que las elecciones populares, con una fuerza, por que siempre se verifican bajo alguna influencia poderosa, que viene a coartar la voluntad de los sufragantes, he juzgado que conviene más al interés público es confiar este punto a personas escogidas y de importancia. Pero la H. Asamblea ha tenido a bien sancionar la elección popular libre y directa, y en tal caso, me parece una anomalía, un contrasentido, negar al pueblo este derecho en la primera vez que puede ejercerlo, libre y acabadamente. En verdad, Excmo Señor, ahora que la elección de los primeros Magistrados puede verificarse al amparo y bajo la dirección, diremoslo así, de esta respetable Asamblea, ahora es tiempo de que se ensaye el ejercicio de este importante y fundamental derecho republicano. Desde este recinto, se puede cuidar de que toda autoridad respete la voluntad libre de los ciudadanos, y acaso tendremos de este modo, una elección de Presidente de la República, nacida verdaderamente de la soberanía nacional. En cuanto al tiempo aparto de las razones aducidas por el H. Señor Montalvo, hará presente que el año de 69, la Constitución se sujetó a la aprobación del pueblo y la Cámara constituyente aguardó, sin molestia, que se diera este voto nacional. En 75, la elección del Presidente de la Re-

pública, tuvo lugar durante las sesiones del Congreso, y no hubo inconveniente, ni demora perjudicial, siendo de advertir que el Cuerpo legislativo hasta se ocupó de adicionar la Ley de elecciones y expedir decretos garantizando la libertad electoral. Por tanto, estoy por la moción, y si la H. Asamblea no quiere ser contradictoria, debe también aceptarla.

El H. Cárdenas: La Constitución está basada en la elección popular, y supone (a caso violentamente) que el pueblo pueda ejercerla. Sancionar lo contrario, sería desmentarnos, y dar nosotros mismos el mal ejemplo de desconfección en la Constitución.

Leído el voto, fue negada la moción, y aprobada, en consecuencia, el art. 440, y sucesivamente el 441 y el 442.

Al tratarse del 443 el H. Mazariego opina que debe suprimirse este artículo, que implicaba una amnistía. ¿Hay o no delitos comunes destruidos actualmente? E No los hay. En cuanto a los casos de delitos comunes, están francas las puertas de la gracia en donde los aguardan sus jueces: la garantía de aquellos en la de ser juzgados por las leyes comunes.

Opinaron también en el mismo sentido los H. H. Borja (A. M.) y Enríquez, y el artículo fue unánimemente negado.

Como hubiese quedado aplazada la discusión de algunos artículos, para después de aprobados los que les fuesen relativos, al tratarse del 62, se presentó esta moción, que quedó pendiente, y hecha en sesión de 20 de Diciembre del 883 por el H. Salazar (Luis A.) con apoyo del H. Banderas: "Que la redacción del artículo 52 principie de la siguiente manera: - "Las Cámaras se reunieron para declarar o perfeccionar la elección de Presidente, o

Vicepresidente de la República; recibir el juramento de los altos funcionarios, admitir o negar su renuncia &c; (Lo demás como está en el artículo)

Aprobada esta moción, y al tratarse del número 4.º del art.º 100, se halló que había moción aprobada cuya mejor redacción como precedía a la Comisión respectiva.

Se leyó la que con fecha 12 de Enero había hecho el H. Salazar (Luis M.) con apoyo del H. Borja (L. P.), en estos términos: "Que el art.º 102 diga: "Los sueldos que señalase la ley para el Presidente y Vicepresidente de la República, para los Magistrados de los Tribunales de Justicia, y el viático y dietas de los Senadores y Diputados, no podrán aumentarse ni disminuirse sino por los que después fueren elegidos".

A indicación del H. Freire incluyó el H. Salazar en la disposición anterior el viático y dietas de los miembros de los Cuerpos Legislativos. — Fue de este modo aprobada la moción, habiéndosele votado por quórum.

El H. Presidente: Hemos concluido el trabajo de la Constitución, y me permito felicitar a la H. Asamblea por la madurez con que ha procedido en todos sus actos, sin festinar resolución alguna, y siempre mostrándose digna de la augusta misión que se le ha confiado. Excepto el que habla, cada cual de los H. H. Diputados ha traído riquísimos caudales de ciencia, y se ha guiado por la honradez en el cumplimiento sagrado del deber, en la cual me incluyo también yo. Felicitemonos, H. H. Diputados, porque en pocas Asambleas ha habido tanta honradez de bien como en la Constituyente de 1883.

Se leyeron los dos votos reservados de los H. H. Morera y Flores, sobre las materias en ellos puestas al iradas.

El Sr. Morúa: "Sr. Presidente: Como la votación ha de ser nominal, he creído deber razonar mi negativa á la moción que se discute; ya que mis condiciones excepcionales, en esta Asamblea, me ponen fuera de toda sospecha; la primera de estas condiciones es, mi inhabilidad para empleos superiores, y la segunda, mi residencia permanente con mi familia en Lima, que me hace inaceptable todo empleo. Pero, como Diputado de la minoría (que no ha de ser, por cierto, la que el Sr. Presidente Constitucional, como no lo es interiormente) estoy aquí más lejos del favor

"Por lo mismo que nada tengo que temer ni esperar, la hidalguía me ordena votar en contra de la moción, para no permitir á los Honorables y dignos Diputados que representan lo más selecto e ilustrado del país en esta Asamblea, de los altos puestos, así á la Nación, de sus importantes y reclamados servicios. Aprobar la moción sería, por otra parte, ofrecer al Poder Ejecutivo un pretexto para destinar personas inconvenientes, y acaso para oprimir al partido de oposición.

"Liberal sería la oposición si pariera de un grupo en mayoría; pero es tiránica y defraudaria de nuestros principios, en las actuales circunstancias de minoría en que se halla el partido liberal en esta Cámara, y siento que de las filas liberales haya salido la moción, obligámonos por esto mismo á negarle mi voto."

El Sr. Flores: "Con arreglo al derecho que me confiere el art. 26 del Reglamento, corresponde á mis prerrogativas exponer las razones de la disconformidad de mi voto con el de la mayoría, ayer en la moción del Sr. Crespo Toral (sobre el art. 138 de la Constitución) que tendía á facilitar la reforma de ésta.

Advertiré, ante todo, que si me abstuve de tomar la palabra ayer y los días anteriores, fue sólo por el motivo quebrante de mi salud, no por otro motivo, y menos por ciertas demostraciones que se atribuyen á tres ó cuatro J. C. H. Dignitadas, cuando no sólo hago uso de mi derecho, sino lleno mi deber; demostraciones que, en caso de ser ciertas, me son indiferentes y las dejo al juicio de la opinión pública.

He creído debe facilitarse la reforma de la Constitución, por las razones en abstracto aducidas en la discusión, y sobre todo, porque en nuestras circunstancias, peculiares, facilitar esa reforma es asegurar la estabilidad de las instituciones y con ellas el orden público.

En obsequio á esto, y por consideraciones obvias, me abstengo de profundizar la materia, pero la sola enunciación de ese móvil poderoso, basta, creo, para justificar mi voto.

Otra razón no menos poderosa es que, habiéndonos apartado de la Constitución de 1861 más de lo que creía cuando en mi informe del 30 de octubre último reconocí el derecho de la Asamblea para proceder á dicha reforma, sin previa consulta del pueblo, frente de toda soberanía; reputo ahora indispensable hacer que á esto de las reformas sancionadas sin su alocución. Si él es á quien debemos someter nuestro trabajo, y si él le toca pronunciar un fallo irrevocable. He creído, pues, que debíamos facilitarle los medios legales para ese veredicto, y esto me parece tan justo y razonable que apenas necesita demostrarse.

Hemos hecho un laudable esfuerzo en la Constitución para garantizar las libertades públicas, y, al efecto, hemos despojado al Ejecutivo de facultades reputadas hasta ahora in-

dispensables; pero; hemos dado igual garan-
tia al orden y a la seguridad de la Repu-
blica? Sobre ello tengo mis convicciones; pero
por ahora me abstengo de expresarlas.

"Lo que si queda decir desde luego, y por
genaro general, es que, en mi concepto, hemos
sancionado con todas nuestras precauciones
contra el despotismo, y a virtud de ellas mis-
mas, el peor de los despotismos, segun el tes-
timonio de la historia, el de las Asambleas
deliberantes. El Poder Ejecutivo esta manifi-
tado; el Judicial, inequívoco, y solo el Legis-
lativo campea con orgullo, sin ninguna
el saludable freno que la sabiduria que los
legisladores de la Gran Republica veian
indispensable ponerle, y cuyo ejemplo ha
sido imitado en otras republicas sud-ameri-
canas como Colombia y Venezuela. Ese freno
es el derecho del Poder Judicial, para decla-
rar, a peticion de parte, en juicio controver-
tido, la inconstitucionalidad (si es licito el
empleo de este neologismo americano), de
leyes y decretos del Congreso. Esta garantia,
digamos lo que quisieran Corocion Firmin
y los demas de su escuela, es defendida
por Kent, por Story y por los mejores pu-
blicistas norte-americanos, y ha resultado de
inmensa utilidad en la practica, como
sucedió cuando la suspension de la ley que
igualó el papel moneda al oro en los E. E.
Unidos.

"No es un Poder Judicial independien-
te", enseña Kent en sus Comentarios de la Consti-
tucion de los E. E. Unidos, menos útil como una
barra contra el Poder Legislativo, que está
a las veces dispuesto por equidad de parte,
o movido de interés, a sacrificar los derechos
constitucionales; y es un sabio y necesario
principio de nuestro gobierno que los

actos legislativos estén sujetos al escrutinio e interpretación imparcial de los tribunales de justicia, los cuales están obligados a considerar la Constitución como la ley suprema y la más alta manifestación de la voluntad del pueblo." Kent habla en otras partes de su obra, de la "necesidad de proteger la Constitución y las leyes contra la tendencia invasora y la tiranía de las pasiones," y agranda con Story que el Poder Judicial sea el que interprete la Constitución en las cuestiones del orden Judicial. "El derecho de la Corte Suprema para interpretar la Constitución y las leyes," dice Laurence, el autor de los Comentarios del Derecho Internacional de Wheaton, no ha sido disputado por los otros poderes." Pues nosotros le hemos negado este poder necesario, este poder moderador que sólo le hemos dejado en los conflictos entre el Poder Ejecutivo y el Poder Municipal. "Hay un poder en Washington," dice el historiador francés Marbois, "que no tiene más armas que la verdad... ¿Qué se puede temer de un poder cuya fuerza consiste únicamente en la justicia?"

"Pues nosotros hemos manifestado también desconfianza y temores de ese Poder, en más de un artículo constitucional.

"Los Congresos que han sido la casa de Pandora, en tiempo de Temiternilla, han quedado súbitos de la suerte del país, sin ninguna valla a sus avances, sin nada que les impida legislar contra la Constitución y las leyes, y nos hemos limitado a desarmar el Poder Ejecutivo, como si éste con un Congreso de su deboción no pudiese buclarse de la Constitución, una vez que el único guardián e intérprete de ésta es el mismo Congreso. Pretende

nos imitar a los E. E. Unidos, y negamos al Poder Judicial y al Ejecutivo las facultades que ejercen allí.

"El Presidente de la Gran República tiene más poder que la Reina de Inglaterra y que los reyes constitucionales de Europa; y sin embargo, citamos a cada paso a los E. E. Unidos como la República modelo.

¡Formemos al Consejo de Estado para relar sobre el Ejecutivo; pero ¿quién relar sobre el Ejecutivo; pero ¿quién relar sobre el Legislativo? ¿Dónde está el remedio legal para las leyes inconstitucionales del Congreso?

¡Fue que menciono el Consejo de Estado, también lo relativo a él me hizo pensar se facilitara la reforma de la Constitución. No creo queda rastreo el origen de esta institución, desconocida en las verdaderas Repúblicas, sino en la tradición morisca-guica, resto de los hábitos coloniales. Solo dos de las Repúblicas sud-americanas tienen el Consejo de Estado, y son aquellas en que forma de gobierno es menos republicana. Chile y el Paraguay. Por esto el Consejo de Estado, es allí necesario; y para ser consecuente con la procedencia de éste, las respectivas Constituciones dejan que el Presidente nombre y renuncie a su voluntad a los Consejeros de Estado, como lo hizo también nuestra Constitución de 69, imitación de la de Chile. Pero entre nosotros el Consejo de Estado compuesto en su mayoría de miembros nombrados por el Congreso, es más bien una junta de vigilancia, y no corresponde a los fines de su institución. En la mente de algunos H. H. Diputados está que sea un simple guardián, un representante de nuestros derechos y sobre todo de nuestras desconfianzas; y la que el

ba de ello argue se intentó excluir del Consejo a los Secretarios del Despacho, i seguirlos por los del voto. Republicanos a la francesa, hemos procedido como franceses al adoptar el Consejo de Estado, sin embargo se habiéndolo visto abolir por nuestros vecinos Colombia, Venezuela, y hasta el Perú, Republicas unitarias como el Ecuador. Allí fue reemplazado por el Fiscal de la Nación, salvo algunas atribuciones que no han sido concedidas a nadie. Pero, pues, que el Consejo de Estado no es institución republicana; y soy más bien partidario, como lo expresé en la Asamblea, de una Comisión permanente, cuya creación, dije, yo haría, si había quien la propusiere.

Sin embargo, si se quiere el Consejo de Estado, que exista; pero debe tener, a lo menos dos de las atribuciones que le ha impuesto la Constitución de Chile. La una es la de proponer en tema para los Arzobispos, Obispos, presbiteros, y dignidades, y canojes en todas las materias de patronato que se redujeren a contenciosas: atribución que le concedió también la Constitución francesa del Consulado. Como nosotros debemos dictar una ley orgánica de Patronato, la Comisión respectiva decidirá sobre la conveniencia de esta facultad, y de la presentación en tema a la Santa Sede para las mitras, a fin de evitar conflictos, como el que acaba de dar por resultado en Chile el rompimiento de sus relaciones con la Santa Sede, a consecuencia de la negativa del Sumo Pontífice para promover Arzobispo de Santiago al Señor Fajó, presentada por el Gobierno chileno. Aunque esta atribución del Consejo de Estado es artículo constitucional en Chile, bien puede consignarse en una ley secundaria, tanto más cuanto la Constitución reserva al Consejo de Es

tado las demás atribuciones que le confieren las leyes.

"La 2.^a atribución que debe tener el Consejo de Estado, y tiene el de Chile, es la de pedir la destitución de los Ministros, Gobernadores y demás agentes del Ejecutivo, delincuentes, ineptos o negligentes. Por último, cesan de ser eliminarse del Consejo de Estado en una buena reforma constitucional los dos Senadores y tres Diputados que forman parte de él, pues no comprendido como quedará llenar a un tiempo, en las reuniones anuales del Congreso, los deberes de ambas posiciones, ni menos conciliarlos, siendo así que el Presidente del Consejo de Estado puede serlo también de una de las dos Cámaras.

"Los demás puntos, en fin, que me han hecho votar por la facilidad de la reforma constan de las discusiones y de mi voto en las respectivas actas, y danio a este escrito una extensión dilatada si los comprendiere y expusiera todos. Concluyo, por tanto, ratificándome, con vista de lo acaecido, en la idea que expresé desde el quincecenario de las veintenas sobre los motivos de justificación y de conveniencia que había para no expedir una décima Constitución y limitarnos a reformar la de 1861, respecto de la cual es digno de citarse el juicio de publicista tan liberal como el Sr. Arce y Menéndez, en el que coincide. "La Constitución de 61", dice, "bien desarrollada y cumplida, puede asegurar al Ecuador todo el grado de libertad necesario para su desenvolvimiento moral y material. Ella independiza los poderes públicos, garantiza los derechos civiles y políticos, protege al extranjero, ofrece la responsabilidad de los funcionarios y propiamente al establecimiento de un amplio régimen municipal." En otro lugar: "es de demostración

facilmente que una Constitución como la del Ecuador difiera sustancialmente de la que pueda creerse más apropiada a sus actuales circunstancias, vista en historia de los últimos años, las ideas admitidas, los hábitos creados, y la elasticidad que admiten todas las instituciones cuando se las plantan con criterio, humildad, moderación y patriotismo."

Con esto, se levanta la sesión.

El Presidente

J. F. Salazar

El Diputado Sr. El Secretario
H. Ribadeneira
 Honorables Varones

Al Secretario
Vicente Barz